

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: José Nicolas Cure Velásquez.

Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "La picota".

Radicado: 11001400303220230000400.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el oficio remitido por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, presentado el 9 de diciembre de 2022, por el cual solicitó certificados de cómputo y conducta, para verificar la posibilidad de acceder a rebajas en su tiempo de condena.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna a la solicitud y se emita el informe correspondiente.

El INPEC indicó que el encargado de cumplir con la petición del actor es la COBOG la Picota, por lo que es ella la encargada de responder.

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "La picota" guardó silencio pese a ser debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas,

y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque el accionado no se ha pronunciado frente a su petición, y, con ello vulnera sus derechos, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se advierte que el accionante no presentó de forma directa tal solicitud, pues quien la remitió fue el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, muestra de ello es que el actor desconocía la fecha de comunicación del oficio y agregó a su escrito de tutela, únicamente, el auto que ordenó el oficio no aportó ni el oficio, ni un derecho de petición presentado a su nombre.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que

¹ Sentencia, T-001 de 1992

éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no hay lugar a conceder el amparo reclamado, pues el accionante no radicó el oficio ordenado por el Juzgado, ni existe certeza de la existencia de un derecho de petición, ni mucho menos de la radicación del mismo. En todo caso, si el actor lo que pretende es que se dé cumplimiento al auto emitido por el Juzgado en comento, deberá solicitar ante dicho Juzgado, los requerimientos propios para realizar a la COBOG la Picota.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por José Nicolas Cure Velásquez, por las razones señaladas anteriormente.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921151522680ebfab3c7b09db2c4ae924ffb3b9e5f1084559c4577c4dcfe77b5**
Documento generado en 23/01/2023 08:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>